

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCIO RIVERA MEZA CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO -SUBDIRECCION
ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO**
Radicación: 76-001-31-05-009-2019-00065-01

A los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral; con el fin de dictar sentencia; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia absolutoria No. 412 del 25 de septiembre del 2019, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 011

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 006

I. ANTECEDENTES

Demanda

El señor LUCIO RIVERA MEZA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO- SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO, para que se condene

al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de las siguientes declaraciones y condenas:

II. LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se condene al Municipio de Santiago de Cali al reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año de 1987 a 2008, aplicable a mi representado la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1991 –1992 tal como lo establecen los artículo **120 Clausulas Mejores y 121 Salarios**, se solicita el Reajuste de los 3.5 a partir de su causación de enero de 1991.

SEGUNDA: Se condene al Municipio de Santiago de Cali, como consecuencia de la reliquidación deprecada en el punto anterior, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar sobre los 3.5 desde que fue reconocida la pensión en enero de 1991 hasta la actualidad y hacia el futuro.

TERCERA: Las demás ultra y extra petita que queden demostradas en el proceso.

III. LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, sea reconocido y pagado cada una de las diferencias insolutas a precio constante, es decir traído a valor presente con la consecuente reliquidación de las mesadas adicionales a que tiene derecho mi poderdante, por haber dejado de reconocer la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1991 – 1992 tal como lo establecen los artículo **120 Clausulas Mejores y 121 Salarios**, se solicita el Reajuste de los 3.5 a partir de su causación de 1992.

SEGUNDA: Solicitar el reconocimiento y pago a que alude el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1989 – 1990 tal como lo establecen los artículo **120 Clausulas Mejores y 121 Salarios** tomando como referencia siempre la norma que más favorezca a mi representado.

Los hechos de la demanda informan lo siguiente:

1.- El señor **LUCIO RIVERA MEZA**, según los Actos Administrativos y las certificaciones laborales aportadas con esta demanda, desempeñe funciones de **TRABAJADOR OFICIAL** y siempre fue reconocido como tal ante el Municipio de Cali.

2. El señor **LUCIO RIVERA MEZA**, fue Trabajador Oficial nombrado y jubilado por el Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No.0099 del 11 de febrero de 1992.-

3. El Municipio de Santiago de Cali, no le viene aplicando a la pensión el reajuste Convencional tal como lo establecen el artículo 120 Clausulas Mejores y 121 Salarios, se solicita el Reajuste de los 3.5 a partir de su causación enero de 1991.

4. El Municipio de Santiago de Cali viene pagando al señor **LUCIO RIVERA MEZA** las mesadas pensionales sin el debido reajuste de los 3.5 a partir de su causación de 1991 y al equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, como se ha indicado que se debe hacer.

5. El día 11 de diciembre del año 2017, según radicado No. 201741730101539102 presente ante la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCION DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO, Reclamación Administrativa.

6.- Con radicado No. 201841370400006011 de enero 29 de 2018, se resolvió la petición elevada a nombre de mi representado argumentando que se negaba la solicitud hecha por mi poderdante según las directrices de la administración, porque estos derechos ya se habían reconocido, documento el cual se anexa con la presente demanda.

7.- Que mi prohijado me ha otorgado poder para presentar esta demanda, previa reclamación administrativa que ya se ha surtido frente a estas pretensiones.

En auto No. 0461 del 05 de febrero del 2019, el juzgado pidió corrección de la demanda en lo atañadero al poder y a la reclamación administrativa -fl.48 ED1-; siendo enmendada la demanda en documento que obra de folios 49 y 50 del ED1.

En auto No. 064 del 27 de febrero del 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali tuvo por subsanada la demanda presentada por el apoderado del señor LUCIO RIVERA MESA y se admitió, ordenando notificar a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado el contenido del auto admisorio de la demanda con entrega de copia autenticada del libelo -fs.275 y 276-

Respuesta a la demanda

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dio respuesta a la demanda y a los hechos manifestó que eran ciertos los numerados así 1°, 2°, 5°, 6° y 7° y de los hechos 3° y 4° no ser ciertos; en torno a las pretensiones principales concluyó que ya se decantó que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no debe acceder al reajuste pensional solicitado, por cuanto de hacerlo se estaría incurriendo

en un pago de lo no debido cometiendo un detrimento patrimonial del ente territorial; de las pretensiones adujo que al demandante se le reconoció pensión de jubilación el 11 de febrero de 1992 y solicita el reajuste pensional conforme a los 3.5 puntos convencionales estipulados en los artículos 15 y 55, el día 11 diciembre de 2017, existiendo un periodo de tiempo desde el reconocimiento y pago de la pensión con la reclamación, de 25 años, generándose la prescripción de conformidad con el artículo 488 del CST; además, que pagó al señor RIVERA MESA el reajuste convencional de los 3.5 puntos de la vigencia de la Convención Colectiva 2004-2007, y en virtud de la Convención Colectiva de 2008-2011, fue retirado el párrafo en que precisaba: *“en cuanto a los topes reclamados con la pensión de jubilación se aumentarán automáticamente en la misma proporción que se aumenta (sic) los salarios para la vigencia de la presente Convención”* significando lo anterior que desde el 2008 en adelante a las pensiones no se les debe hacer reajuste convencional de los 3.5 puntos. Por último propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo debido, e innominada -fs.283 a 288 ED1-

En auto del 27 de mayo del 2019 el juzgado dispuso inadmitir la contestación de la demanda, dado que la prueba documental relacionada en el numeral 5 del acápite de medios de prueba no corresponde a la copia en medio magnético de la hoja de vida del señor LUCIO RIVERA, sino la del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ TELLO -fl.348 ED1-.

En auto No. 3758 del 16 de julio del 2019, se tuvo por subsanada la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y por no reformada o adicionada la demanda por parte del accionante, oficiando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

CALI a efectos que remita de inmediato copia de las Convenciones Colectivas de Trabajadores Oficiales, correspondientes a los años 1987 a 1988, 1989 a 1990, 1991 a 1992, 1993 a 1994, 1995 a 1997, 1998 a 2000, 2001 a 2003, y 2004 a 2007 -fl.350-.

Trámite de primera instancia

Llegados el día y la hora de audiencia de trámite y juzgamiento, el 25 de septiembre de 2019, se instaló la audiencia preliminar por la Juez, comenzando por la conciliación y resultando ésta fallida; pasó a verificar las excepciones previas; respecto al saneamiento del proceso observó la juzgadora de primer grado que no existían nulidades que afecten al proceso, debiéndose agotar la fase de fijación del litigio que giró básicamente sobre la procedencia o no del derecho que le pueda asistir al actor a que le sea reliquidada la pensión de jubilación convencional, la cual fue concedida por la accionada mediante Resolución 0099 del 11 de febrero de 1992, debiendo incrementarse en la misma proporción en que se les aumentan los salarios a los trabajadores activos, es decir el 3.5 puntos establecidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo 1987-2008 y en los artículos 120 y 121 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991, la cual es aplicable, con el consecuente pago de las diferencias resultantes desde enero de 1991. Subsidiariamente, si hay lugar al pago de las diferencias traídas a valor presente, desde su causación en el año de 1992, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Enseguida, se adentró la juez en la fase de decreto de pruebas, comenzando por las de la parte demandante, que fueron documentales y las de la parte demandada también que también lo fueron.

Luego, se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, verificando la juzgadora que no existían pruebas por practicar y, por ende, se declaró clausurado el debate probatorio, y cedió la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Sentencia de primera instancia

Clausurado el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia No. 412 del 25 de septiembre del 2019 -0:16:31 a 0:16:44-, en la que resolvió:

1.-DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial del ente territorial accionado, la cual denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

2.- ABSOLVER al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor **LUCIO RIVERA MESA**.

3.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada.

4.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La decisión no fue apelada y por resultar totalmente adversa a los intereses del actor, fue remitida a la segunda instancia en consulta, donde se corrió traslado para alegatos de conclusión, sin que en el expediente se observe que las partes presentaran escrito alguno sobre el particular.

Obra la siguiente constancia secretarial:



CONSTANCIA DE TRASLADO

TRASLADO

RECURRENTES, del 8 al 14 de julio de 2021.
NO RECURRENTES, del 15 al 22 de julio de 2021.



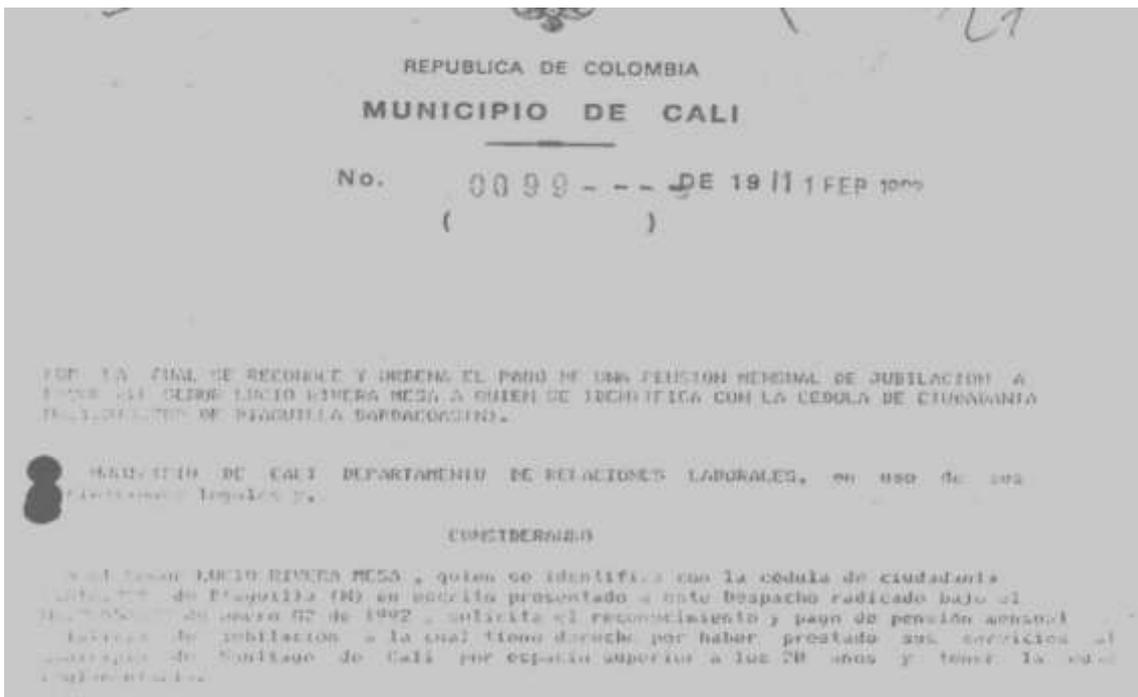
Remitido el expediente para descongestión, no encuentra la Sala causal que invalide lo actuado, por lo que procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar; en razón a la consulta que opera sobre la sentencia de primer grado; si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones del actor, esto es, si el señor LUCIO RIVERA es beneficiario del reajuste de su pensión de jubilación a partir de su otorgamiento, en cuantía equivalente al aumento de salarios que se efectúa para los trabajadores activos del ente territorial demandado, conforme a los postulados de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes para el periodo 1987 – 2008; en caso positivo, si procede el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar sobre los 3.5 puntos referidos en

la norma convencional, desde el reconocimiento de la pensión a la actualidad.

Entonces, como el actor hace derivar sus pretensiones de derechos contenidos en las convenciones colectivas de trabajo vigentes para los años 1987 a 2008, y no existiendo discusión sobre la calidad de pensionado por jubilación por resolución 0099 del 11 de febrero de 1992 a partir del 29 de diciembre de 1991 en cuantía de \$131.976 -fs.27 y 28-; acto administrativo que es del siguiente tenor. Se revisará lo relativo a las convenciones colectivas de trabajo que menciona la demanda:



Por lo anterior demuestra haber prestado sus servicios al Municipio de Santiago de Cali, entidad de derecho público.

SECRETARÍA DE CALI
Departamento Administrativo

Año(ES)	Mes(ES)	Día(S)
AÑO (20)	NOV(02)	DÍA(01)

El presente el presente uno de labores comprendida entre Dic.29/78 y Dic.28/79 según las funciones de SECRETARÍA DE MANTENIMIENTO dependiente de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, con una asignación mensual de \$250,000 (DIECICHO Y CINCO MIL QUÉCENTOS PESOS MILES) y los salarios percibidos durante los siguientes:

Del 29/12/78 a Dic. 28/79	\$71.100 x 2	\$1.422.000
Del 29/12/79 a Dic. 28/79	\$1.720 x 120	206.400.000
Del 29/12/79		1.417.551
		2.105.951

El presente percibido mensual \$173.760 (Cien Treinta y Tres mil Setecientos sesenta) equivale a \$131.976.000 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y seis mil) a la pensión mensual de jubilación a partir del día 29 de diciembre de 1991, de acuerdo art. 17 de Ley 10 de 1966, Art. 96 Constitución colectiva de Trabajo.

03 SEP 1992

Del Sr. Sr. LUCIO RIVERA MESA demuestra igualmente con el documento exigido por la ley, emitido en Parícuta de Medellín, expedida por la Parroquia de Barrios de la ciudad de Cali que consta con la edad requerida para hacerse acreedor a este beneficio.

Por lo tanto se ordena se proceda en la liquidación profesional elaborada por la Secretaría de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Servicios Administrativos, por lo tanto se ordena por el Portador de la liquidación de Prestaciones Sociales de la entidad de derecho público.

Por las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Reconocer y ordenar pagar a favor del Señor LUCIO RIVERA MESA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.016.789 de Disquilla Barbacons (N), la suma de \$131.976(CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MILES) por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, la que se concede a partir del 29 de diciembre de 1991, tal como lo ordena el Dec.8216 de Feb.10 de 1991.

ARTICULO SEGUNDO : Del valor de la pensión reconocida en el artículo primero de la presente resolución se descontará el 5% de cada mesada para dar cumplimiento al Decreto 1743 del 9 de julio de 1966.

ARTICULO TERCERO : El goce de la pensión que por resolución se concede es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO CUARTO : Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Expedida en Santiago de Cali, a los

SECRETARÍA DE CALI

ELDA REPOLEDO ESPINOSA
Secretaria Servicios Administrativos

AMANDA ROJAS TRUJILLO
Jefe División de Recursos Humanos

ENRIQUETA ORTIZ GONZALEZ
Jefe Departamento de Recursos Laborales

03 SEP 1992

Como se observa, la resolución en comentario hace alusión al artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Así, se evidencia en el archivo 01 del expediente digital, a partir del folio 25, la certificación del Ministerio de Trabajo sobre las convenciones colectivas referidas en la demanda, así:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1987 – 1988
<u>Vigencia:</u>	1 de enero de 1987 – 31 de diciembre de 1988
<u>Fecha de firma:</u>	6 de marzo de 1987
<u>Fecha de depósito:</u>	16 de marzo de 1987

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ



LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1989 – 1990
<u>Vigencia:</u>	10 de enero de 1989 – 31 de diciembre de 1990
<u>Fecha de firma:</u>	29 de diciembre de 1988
<u>Fecha de depósito:</u>	17 de enero de 1989

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ



LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1991 – 1992
<u>Vigencia:</u>	10 de enero de 1991 – 31 de diciembre de 1992
<u>Fecha de firma:</u>	28 de enero de 1991
<u>Fecha de depósito:</u>	4 de febrero de 1991

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1993 – 1994
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 1993 – 31 de diciembre de 1994
<u>Fecha de firma:</u>	27 de enero de 1993
<u>Fecha de depósito:</u>	12 de febrero de 1993

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1995 – 1997
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 1995 – 31 de diciembre de 1997
<u>Fecha de firma:</u>	17 de abril de 1995
<u>Fecha de depósito:</u>	17 de abril de 1995

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	1998 – 2000
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 1998 – 31 de diciembre de 2000
<u>Fecha de firma:</u>	21 de mayo de 1998
<u>Fecha de depósito:</u>	21 de mayo de 1998

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	2001 – 2003
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 2001 – 31 de diciembre de 2003
<u>Fecha de firma:</u>	19 de septiembre de 2001
<u>Fecha de depósito:</u>	18 de septiembre de 2001

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	2004 – 2007
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 2004 – 31 de diciembre de 2007
<u>Fecha de firma:</u>	26 de abril de 2004
<u>Fecha de depósito:</u>	26 de abril de 2004

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrito por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, "SINTRAMUNICIPIO"**, de la siguiente manera:

<u>Convención Colectiva:</u>	2008– 2011
<u>Vigencia:</u>	01 de enero de 2008 – 31 de diciembre de 2011
<u>Fecha de firma:</u>	27 de mayo de 2008
<u>Fecha de depósito:</u>	27 de mayo de 2008

Se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2018


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Ahora, en el disco compacto 4 obrante en el cuaderno de primera instancia del expediente digital, se visualizan imágenes de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 31 de enero de 1991 a 31 de diciembre de 1992 suscrita entre el MUNICIPIO DE CALI y su sindicato de trabajadores, documento que es aplicable al actor en razón a que su pensión data del año 1991.

En dicho compendio normativo se evidencia que el artículo 96 que se contiene en la página 34 de la convención colectiva, refiere sobre la pensión de jubilación:

Artículo 96° Pensión de Jubilación: Los Trabajadores Oficiales que el 7 de Julio de 1969 tenían más de cinco (5) años de servicio a la Administración, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier Entidad de derecho Público, sin tener en cuenta la edad siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio de la Administración. La Cuantía de esta pensión será de Setenta y cinco por ciento (75%) de promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía el 7 de Julio de 1.969 más de cinco (5) años de servicio a la Administración y hayan trabajado durante veinte (20) años al servicio de la misma, continuos o discontinuos, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los salarios percibido en el último año de servicio para los salarios hasta de Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (\$20.885) pesos mensuales, sin consideración a la edad.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía el 7 de Julio de 1969 más de cinco (5) años al Servicio de la Administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley 6a. de 1.945.

El Trabajador Oficial que sea despedido después de haber trabajado más de quince (15) años y menos de veinte (20) continuos o discontinuos al servicio de la Administración, tendrá derecho a que se le pensione al cumplir los cincuenta (50) años de edad. La cuantía de esta pensión será directamente proporcional al tiempo trabajado, respecto de la que le habría correspondido, en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la ley, con excepción de aquellos que sean despedidos por abandono de cargo o mala conducta.

La Administración conservará su derecho de repetir lo pagado, en caso de concurrencia con otras Entidades por la cuota proporcional al tiempo de servicio del trabajador que se haya acumulado para efectos de jubilación.

Para efectos de la pensión de jubilación, la Administración no descontará el tiempo concedido a sus trabajadores por permiso Sindical remunerado o por incapacidades por enfermedad.

Quienes estando al servicio de la Administración con anterioridad al año 1957 y prestaron servicio militar por cuestiones de orden público y a la terminación de él se vincularon nuevamente a la misma, tendrán derecho a que esa licencia no sea descontada de su tiempo para efectos de jubilación.

Las pensiones de invalidez de que disfrutaban los extrabajadores oficiales de la Administración, se pagarán a los herederos de los beneficiarios hasta un año después de fallecidos estos.

Este beneficio no regirá para aquellos que ingresen a partir del 7 de Julio de 1969 quienes continuaran pensionándose de acuerdo a las disposiciones vigentes para todos los trabajadores oficiales.

Se aclara el artículo 96º de la Convención Colectiva de Trabajo en el sentido de que la pensión de jubilación para los trabajadores de la Administración sin consideración a la edad y que hayan cumplido con el requisito de tiempo de servicio, solo genera obligaciones con la Administración respecto a sus trabajadores y al salario que hayan devengado en el mismo. No así respecto de las cuotas partes de otras Entidades que concurren al pago de la pensión de jubilación, las cuales serán reconocidas por la Administración solo cuando el trabajador cumpla la edad prevista en la ley, siempre y cuando dichas cuotas hayan sido aceptadas por las entidades concurrentes.

Este artículo solo tendrá aplicación cuando se trate de trabajadores vinculados a la Administración en forma parcial, es decir, los trabajadores que no laboran jornadas completas.

Para efectos de la jubilación del personal de que trata el artículo 5º del Acta firmada en el día 17 de mayo de 1976 en que se pactó el aumento salarial para la vigencia de abril 1º de Mil Novecientos Setenta y seis (1.976) a marzo treinta y uno (31) de Mil Novecientos Setenta y Siete (1.977), es decir, para el segundo año de la Convención Colectiva que venció el Treinta y Uno (31) de Marzo de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), se determinará que dicha jubilación se continuará liquidando con el mismo procedimiento indicado en el artículo referido, o sea que el valor del salario que quede devengado en la presente Convención le será deducido el valor del acercamiento salarial que recibió cada trabajador aprobado por la Comisión de Presupuesto del Honorable Concejo Municipal el día Once (11) de mayo de Mil Novecientos Setenta y seis (1976), según proposición N° 5 adicionado del reajuste que le haya correspondido en esta Convención. El valor resultante de esta operación es la base para la jubilación.

Para mayor claridad se analiza un ejemplo en un acta adicional, la cual se considera incorporada a la presente Convención. En esta Acta se relacionan las personas que se encuentran en la situación aludida con sus respectivos sueldos y el valor del acercamiento antes citado.

Por su parte, el artículo 120 de la convención referida, dispone:

Artículo 120º Cláusulas mejores: Cualquier beneficio y mejora que hayan venido recibiendo los Trabajadores Oficiales y que no hayan sido igualados o superados por la presente Convención, continuarán y tendrán plena vigencia a no ser que hayan quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado.

En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios para la vigencia de la presente Convención.

Y el artículo 121 convencional de 1991 – 1992, a la letra indica:

Artículo 121º Factores de salario: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, toda liquidación de los derechos laborales de los trabajadores oficiales se hará con base en el sueldo básico más el promedio que se obtenga con los siguientes factores de salario: Prima de vacaciones, prima de alimentación, horas extras, prima de calor, prima móvil, recargos nocturnos, prima de antigüedad, primas semestrales de junio y diciembre, subsidio de transporte y pagos por trabajos en dominicales y festivos.

De otro lado, el expediente enseña que con fecha 11 de diciembre del 2017 el actor solicitó el reconocimiento y pago de 3.5% adicional

al IPC certificado por al DANE, como reajuste de su mesada pensional, argumentando su petición en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2008 - 2011, acuerdo colectivo que se observa en el disco compacto 4 del expediente digital.

La referida solicitud fue negada por la administración municipal de CALI, a través de resolución 4137.010.21.0.1068 del 1° de junio del 2018, que aparece glosada en el archivo digital 01, tal como se comunicó en oficio del 29 de enero del 2018; recurrida en reposición y en subsidio apelación, la decisión fue confirmada -folios 91 a 299.

De las normas convencionales atrás citadas, se evidencia que; como lo señaló la primera instancia; ninguna de ellas hace alusión al deprecado incremento del 3.5 por ciento adicional que se señala en el escrito primigenio, por lo que no puede dicho supuesto incremento, entrar a beneficiar a un pensionado cuyo derecho fue reconocido en vigencia de la norma convencional citada.

Ahora, tal como lo indicó la funcionaria instructora, de las Convenciones Colectivas de Trabajo aportadas al proceso en medio digital, solamente el acuerdo colectivo con vigencia 2008-2011, consagró en su artículo 55 párrafo primero, “que para el año 2009 la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, incrementaría, a partir del 1° de enero de ese año, los salarios de todos los trabajadores oficiales activos en el IPC que establezca el DANE al 31 de diciembre del año 2008, más 3.5 puntos”; mientras que en los párrafos 2° y 3° de la disposición en comento, se consagró el mismo beneficio para los años 2010 y 2011; de otro lado, en el párrafo 4° se hizo referencia a que los efectos jurídicos

de lo pactado en la señala norma solo se surtirán frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto, cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedará proscrita a partir del 1° de enero del 2008.

Así las cosas, es claro que lo pactado entre las partes, frente al incremento hoy deprecado por el accionante, no es aplicable a terceros; adicional a ello, se señala que el acta suscrita en la etapa de arreglo directo por los negociadores en lo pertinente, hace parte integrante de dicho articulado, por lo que al revisar el punto, se evidencia que en la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia para los años 2004-2007 se estableció en el artículo 55 que a partir del 1° de enero del 2004 la Administración Central del Municipio de Cali, incrementaría el salario mensual de todos los trabajadores oficiales, en el mismo porcentaje que establezca el DANE al 31 de diciembre del año 2003 como IPC más dos puntos; y en los siguientes párrafos, para los años 2005 y 2006 estableció 2.5 puntos más, mientras que para el año 2007 el incremento se dio sobre tres puntos.

Ahora, revisada la copia del acta de acuerdo definitivo de la negociación del pliego de peticiones y revisión de Convención Colectiva celebrada en la prórroga de la etapa de arreglo directo, se observa que el acuerdo modifica en lo pertinente, la Convención Colectiva de Trabajo que regirá para la vigencia del 1° de enero del 2008 al 2011; ratificando el ya mencionado el párrafo 4°, en cuanto a que los efectos jurídicos de lo pactado, que solo se surtirán frente a los trabajadores oficiales activos, así como que cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedaría proscrita a partir del 1° de enero del 2011.

Lo anterior permite concluir en sana lógica que el incremento de 3.5 puntos adicionales con los cuales se pretende el reajuste de la pensión de jubilación del actor, desde el 29 de diciembre de 1991, solo fueron contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2008-2011, para los trabajadores oficiales activos y por tal razón no pueden aplicarse al caso bajo estudio; como acertadamente lo refirió la a quo en su proveído consultado; toda vez que el contenido del artículo 120 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1991-1992, que es la aplicable al actor, refiere puntualmente a los topes relacionados con la pensión de jubilación, en cuanto a que estos se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios, aumentos que obviamente hacen referencia al periodo de vigencia del acuerdo convencional 1991-1992.

Así las cosas, se tiene claro que la convención colectiva de trabajo aplicable al actor por ser la vigente al momento de su jubilación, no contempló el derecho por él pretendido en su demanda; a lo que se añada que las demás convenciones colectivas de trabajo que fueron adosadas al plenario, si en gracia que admite discusión se tomarán como aplicables a la pensión del señor LUCIO, no contemplaron el beneficio consagrado a favor de jubilados, sino a favor de trabajadores activos, por lo que como lo dedujo la a quo, no podría concederse la prerrogativa deprecada en la demanda *“tratando de desentrañar la intención de los contratantes ni apelando a la filosofía y la finalidad de la prestación pretendida, pues con esa conducta, el recto entendimiento que debe darse al artículo 467 del CST, de acuerdo con el cual se itera, la vocación legal de los acuerdos colectivos es regular las relaciones laborales mientras ellas perduren,*

salvo que las partes expresamente, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y dentro del marco legal prevean otra cosa”.

Así, se confirmará la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a imponer costas en esta Sede por haberse conocido el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

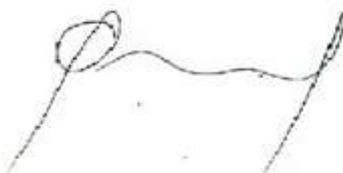
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 412 del 25 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITASE al Tribunal de origen, para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Con uso de Permiso)

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531089478e536bed513fb840414203ca5a3d4d29a5d245aebf2ad5b2af192c9**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>